



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SCM-JE-47/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
ERIKA ZAGO VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
JAVIER ORTIZ ZULUETA Y ARIANE
LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública, **acumula** los juicios **SCM-JE-47/2024**, **SCM-JE-50/2024**, y **SCM-JE-51/2024**; **desecha** los juicios electorales **SCM-JE-50/2024** y **SCM-JE-51/2024**, y; **revoca** las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes TEEP-JDC-057/2024 y TEEP-JDC-058/2024, para los efectos precisados en la sentencia.

GLOSARIO

Actora	Erika Zago Valdez.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Atlixco, Puebla
Cabildo	Cabildo del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio electoral 47	Juicio Electoral de clave SCM-JE-47/2024
Juicio electoral 50	Juicio Electoral de clave SCM-JE-50/2024
Juicio electoral 51	Juicio Electoral de clave SCM-JE-51/2024
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Integración del ayuntamiento

El 15 (quince) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), tomaron protesta a diversos cargos de elección popular, los miembros de doscientos diecisiete municipios en el Estado de Puebla, entre los cuales se encuentra la actora como regidora del Ayuntamiento.

2. Determinaciones del cabildo

El 26 (veintiséis) de marzo, el cabildo celebró sesión ordinaria en la que, entre otras cuestiones aprobó lo siguiente *(i)* la licencia temporal de la presidenta municipal propietaria, *(ii)* la renuncia al cargo de la presidenta municipal suplente y, *(iii)* la designación del tesorero como presidente municipal.

3. Juicios locales

3.1. Demandas



- a. El 1 (uno) de abril, la parte actora impugnó, ante la autoridad responsable, las determinaciones del cabildo, impugnación que dio origen al expediente TEEP-JDC-057/2024.
- b. El 1 (uno) de abril, la parte actora impugnó, ante el tribunal local, la designación del tesorero como presidente municipal, impugnación que dio origen al expediente TEEP-JDC-058/2024.

3.2. Sentencias impugnadas

- a. El 26 (veintiséis) de abril, el tribunal local desechó por extemporánea la impugnación de la actora en el expediente TEEP-JDC-057/2024.
- b. El 26 (veintiséis) de abril, el tribunal local desechó por extemporánea la impugnación de la actora en el expediente TEEP-JDC-058/2024.

4. Juicios electorales

- a. **Demandas.** Inconforme con dichas resoluciones, el treinta de abril la actora presentó tres impugnaciones ante el Tribunal local.
- b. **Turnos.** El 2 (dos) y 3 (tres) de mayo la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SCM-JE-47/2024**, **SCM-JE-50/2024** y **SCM-JE-51/2024** respectivamente, que fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- c. **Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar los juicios indicados y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda del Juicio electoral 47 y, en su momento se acordó el cierre de instrucción correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer estos juicios electorales, al tratarse de demandas presentadas por una persona que se ostenta como regidora del ayuntamiento de Atlixco, Puebla, con la finalidad de controvertir las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes TEEP-JDC-057/2024 y TEEP-JDC-058/2024, que determinaron desechar sus demandas al considerarlas extemporáneas; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción X, y 176.
- **Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².**
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

² Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este Tribunal el veintitrés de junio pasado- establecen que el referido juicio electoral fue creado en dos mil catorce mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados el año pasado, pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta Sala.



SEGUNDA. Precisión sobre las resoluciones impugnadas

Las demandas de los juicios electorales 47, 50 y 51 controvierten dos sentencias similares emitidas por el Tribunal local, en las cuales, en ambos casos desecharon por extemporaneidad dos impugnaciones locales promovidas por la parte actora, como se ilustra en la siguiente tabla:

Juicio electoral	Sentencia local impugnada
Juicio electoral 47	TEEP-JDC-057/2024 y TEEP-JDC-058/2024.
Juicio electoral 50	TEEP-JDC-057/2024
Juicio electoral 51	TEEP-JDC-058/2024.

TERCERA. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto a los actos impugnados y la autoridad señalada como responsable.

En esas condiciones, lo conducente es acumular los expedientes de los **juicios electorales 50 y 51**, al diverso **juicio electoral 47**, al ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá agregar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

CUARTA. Comparecencia de la parte tercera interesada.

El ayuntamiento de Atlixco, Puebla por conducto de Eloy Telles Aguilar, en su carácter de representante legal, pretende

comparecer como parte tercera interesada en los presentes juicios electorales.

Al respecto, se precisa que **no se le reconoce tal carácter**, ya que el cabildo del ayuntamiento fue autoridad responsable en la instancia local, por lo cual no tiene legitimación para comparecer a los presentes juicios³.

QUINTA. Improcedencia por preclusión de los juicios electorales 50 y 51

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que se deben desechar las demandas que dieron origen a los juicios electorales 50 y 51, toda vez que se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, relacionadas con la figura de **preclusión**.

Los juicios electorales referidos resultan improcedentes porque la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover, previamente, el diverso **juicio electoral 47**. En consecuencia, deben desecharse de plano las demandas de los **juicios electorales 50 y 51**, como se explica:

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por la misma parte actora.

³ En atención a la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios, este Tribunal electoral ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto⁴.

En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte de la persona legitimada. En consecuencia, por regla general la persona promovente no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.

Esto, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son:

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción.
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d. Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.

⁴ De rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes;

f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de forma definitiva y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión⁵.

En razón de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

Caso concreto

En el caso, los **juicios electorales 47, 50 y 51** fueron promovidos por la actora con la finalidad de controvertir las sentencias del Tribunal local en los expedientes TEEP-JDC-

⁵ De rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO con datos de identificación Registro digital: 187149, Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 21/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 314, Jurisprudencia visible en el vínculo <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.



057/2024 y TEEP-JDC-058/2024.

	Presentación ante el tribunal local	Presentación ante esta Sala Regional
Juicio electoral 47	30 de abril, 19:25	2 de mayo, 12:07
Juicio electoral 50	30 de abril, 19:25	3 de mayo 12:52
Juicio electoral 51	30 de abril, 19:25	3 de mayo 12:54

Si bien la actora presentó sus demandas ante el Tribunal local en la misma fecha y hora, las relativas a los juicios electorales 50 y 51 fueron recibidas en esta Sala Regional con posterioridad a la recepción del juicio electoral 47.

Por tanto, al advertirse que en las demandas de los juicios electorales 50 y 51 se trata de demandas similares a la del juicio electoral 47, promovidas por la misma actora, en contra de las mismas resoluciones, sobre los mismos hechos en que se sustentan sus agravios, que son prácticamente iguales y van dirigidos a la misma pretensión, las demandas de los juicios electorales 50 y 51 resultan improcedentes, por lo que de conformidad con el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, procede su desechamiento.

SEXTA. Requisitos de procedencia del juicio electoral 47.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identificaron los actos impugnados y se expusieron hechos y agravios.

- 2. Oportunidad.** Se cumple, toda vez que las resoluciones impugnadas se notificaron personalmente a la parte actora el día veintiséis de abril⁶, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veintisiete al treinta de abril, y la demanda se presentó el treinta del referido mes, en consecuencia, es evidente su oportunidad.
- 3. Legitimación.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una ciudadana que acude por propio derecho, que se ostenta como regidora del ayuntamiento de Atlixco, Puebla, para controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes TEEP-JDC-057/2024 y TEEP-JDC-058/2024, que desecharon las demandas promovidas por la parte actora.
- 4. Interés jurídico.** Está acreditado, pues fue parte actora en los juicios en la instancia local y considera que las resoluciones impugnadas le causan perjuicio.
- 5. Definitividad.** Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte promovente deba agotar antes de acudir a esta instancia.

CONTROVERSIA

⁶ Según consta en la cédula notificación personal, la cual obra en las fojas 99 y 142 de los cuadernos accesorios 1 y 2 respectivamente.



I. Similitud de las resoluciones impugnadas en el juicio electoral 47

En la demanda que dio origen al juicio electoral 47⁷, la actora impugnó dos resoluciones distintas, en las cuales, en ambos casos, se desecharon por extemporáneas las impugnaciones contra las determinaciones del cabildo del 26 (veintiséis) de marzo.

Aunque lo ordinario sería escindir la demanda del juicio electoral 47, en dos medios de impugnación para conocer cada acto impugnado, sin embargo, dada la relación que guardan entre ellas, se considera innecesario por su estrecha relación y tomando en consideración que de esta manera se privilegia la economía procesal y se evita la posible resolución de sentencias contradictorias.

II. Contexto

Para poder determinar lo procedente en la presente impugnación es necesario establecer el contexto de la controversia, el cual es el siguiente:

1. Determinaciones del cabildo respecto a la presidencia municipal. El 26 (veintiséis) de marzo el cabildo celebró sesión ordinaria en la que, entre otras cuestiones aprobó lo siguiente (i) la licencia temporal de la presidenta municipal propietaria, (ii) la renuncia al cargo de la presidenta municipal suplente y, (iii) la designación del tesorero como presidente municipal.

2. Juicios locales

⁷ La actora presentó su impugnación como juicio de revisión constitucional electoral, respecto del cual, en el acuerdo de turno de la magistrada presidenta de esta Sala Regional determinó que el medio adecuado para conocer la controversia lo es el juicio electoral.

Demandas

a. El 1 (uno) de abril, la parte actora impugnó, ante la autoridad responsable, las determinaciones del cabildo, impugnación que dio origen al expediente TEEP-JDC-057/2024.

b. El 1 (uno) de abril, la parte actora impugnó, ante el tribunal local, la designación del tesorero como presidente municipal, impugnación que dio origen al expediente TEEP-JDC-058/2024.

Sentencias impugnadas

a. El 26 (veintiséis) de abril, el tribunal local desechó por extemporánea la impugnación de la actora en el expediente TEEP-JDC-057/2024.

b. El 26 (veintiséis) de abril, el tribunal local desechó por extemporánea la impugnación de la actora en el expediente TEEP-JDC-058/2024.

En ambos casos, consideró que las demandas fueron presentadas extemporáneamente por lo siguiente:

Martes 26 (veintiséis) de marzo	Miércoles 27 (veintiseis) de marzo	Jueves 28 (veintiocho) de marzo	Viernes 29 (veintinueve) de marzo	Sábado 30 (treinta) de marzo	Domingo 31 (treinta y uno) de marzo	Lunes 1 (uno) de abril
Conocimiento de la sesión de cabildo	Primer día para impugnar	Segundo día para impugnar	Tercer y último día para impugnar	Día inhábil	Día inhábil	Presentación de las impugnaciones

III. Agravios planteados por la parte actora

Al controvertir ambas sentencias locales, la actora manifiesta lo siguiente:

a. Indebida contabilización del plazo para impugnar



Que el tribunal local indebidamente incluyó dentro del plazo para impugnar los días 28 (veintiocho) y 29 (veintinueve) de marzo, los cuales fueron inhábiles en el Ayuntamiento, que fue la autoridad responsable, como se desprende del oficio emitido por la presidenta municipal TM/DRH/313/2024.

Lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal 16/2019, de rubro **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**⁸.

b. Inconstitucionalidad del plazo para impugnar

La actora manifiesta que el plazo de tres días para impugnar establecido en el artículo 353 bis del Código local es inconstitucional ya que viola los artículos 16, 17, 41 párrafo tercero base VI, 99 párrafo cuarto fracción III y 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso i) de la Constitución.

IV. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoquen las sentencias impugnadas que desecharon por extemporáneas sus demandas locales contra las determinaciones del cabildo.

V. Metodología

En primer lugar, se analizará si fue correcta la determinación del tribunal local de desechar por extemporáneas las impugnaciones locales de la parte actora, ya que de resultar fundado el agravio y revocarse dichas determinaciones, se haría innecesario analizar el planteamiento relativo a la

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 24 y 25.

inconstitucionalidad del plazo para impugnar establecido en el código local.

ESTUDIO DE FONDO

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio relativo a que indebidamente el tribunal local desechó las demandas de la actora al considerarlas extemporáneas, en atención a lo siguiente.

En relación con el derecho de acceso a la justicia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad del legislador y la legisladora para establecer requisitos de procedibilidad para el acceso a los tribunales no riñe con la garantía tutelada en el artículo 17 constitucional, por lo que, ante la falta de estos se debe tener por actualizada la improcedencia de una acción, sin embargo, para concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que sean discriminatorios⁹.

En el caso concreto, el Tribunal local consideró que el plazo para impugnar transcurrió del miércoles 27 (veintisiete) al viernes 29 (veintinueve de marzo), por lo que la presentación de sus demandas el 1 (uno) de abril resultaba extemporánea, por lo procedía su desechamiento.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CXCIV/2016 (10a), de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 32, julio de 2016, página 317.



experiencia¹⁰ y que resulta un hecho notorio¹¹ existía la posibilidad razonable de que los días jueves 28 (veintiocho) y viernes 29 (veintinueve) de marzo podrían haber sido inhábiles para el Ayuntamiento, con motivo de los días tradicionalmente inhábiles de la denominada Semana Santa.

En este sentido, se considera que la parte actora podría tener una expectativa razonable de previsibilidad de que los días jueves 28 (veintiocho) y viernes 29 (veintinueve) de marzo no fueran computables dentro del plazo para presentar su impugnación en atención a que eran inhábiles por la denominada Semana Santa y que su impugnación no estaba vinculada con el desarrollo de algún proceso electoral en curso.

En atención a la anterior circunstancia y con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, el Tribunal local, al momento de verificar la oportunidad en la presentación de las demandas podía haber **requerido al ayuntamiento** que le informara sobre ello, lo anterior porque este aspecto se vincula directamente con el cómputo del plazo de la impugnación ante la autoridad responsable, que era el cabildo del ayuntamiento, lo cual no realizó.

Lo anterior porque así se habría allegado de los elementos necesarios para, en ese caso particular, determinar si el ayuntamiento laboró esos días y si la actora podría haber presentado ante él sus impugnaciones contra las determinaciones del cabildo, como autoridad responsable.

Así, con independencia del requerimiento que en su caso pudo realizar el Tribunal local para tener certidumbre del periodo de suspensión de labores del ayuntamiento (antes de concluir sin

¹⁰ Artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

esa información sobre la extemporaneidad de la demanda primigenia), en el presente medio de impugnación la actora aportó copia simple del oficio TM/DRH/313/2024, de fecha 11 (once) de marzo, emitida por la presidenta municipal del ayuntamiento, en el que señala que, en apego a los usos y costumbres, se otorgarán como días de descanso, para las personas trabajadoras del ayuntamiento, los días jueves 28 (veintiocho) y viernes 29 (veintinueve) de marzo “jueves y viernes santo” y que las labores se reanudarían de manera habitual el lunes 1 (uno) de abril.

A juicio de esta Sala Regional dicha documental es un indicio de que, esas fechas pudieron haber sido inhábiles para el ayuntamiento, lo anterior en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, ya que es un hecho notorio para esta Sala Regional que comúnmente los denominados “jueves y viernes santos” se consideran inhábiles para las autoridades administrativas, como lo son los ayuntamientos¹².

De ahí que se estime que el Tribunal local debió considerar que existía una expectativa razonable de previsibilidad de que los días jueves 28 (veintiocho) y viernes 29 (veintinueve) de marzo no fueran computables dentro del plazo para presentar su impugnación en atención a que eran inhábiles por la denominada Semana Santa ya que las impugnaciones de la actora no están vinculadas con el desarrollo de algún proceso electoral en curso.

Así, se considera que debió de allegarse de todos los elementos necesarios para poder pronunciarse de la oportunidad en la presentación de las demandas locales, sin que lo hubiera hecho,

¹² Conforme con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.



y que, indebidamente desechó las demandas sin contar con todos los elementos necesarios para ello.

Por lo anterior, se procede **revocar** las resoluciones impugnadas.

EFFECTOS

Al resultar sustancialmente fundados los agravios de la actora respecto a la presentación oportuna de sus impugnaciones locales para controvertir las determinaciones del cabildo, lo procedente es **revocar** las resoluciones impugnadas, a fin de que el Tribunal local en un plazo máximo de **veinte días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, **se allegue de los elementos necesarios** para determinar si los días jueves 28 (veintiocho) y viernes 29 (veintinueve) de marzo fueron o no hábiles para el ayuntamiento y, una vez que cuente con esa información, de acreditarse tal circunstancia, dicte una nueva resolución, en la que prescinda de considerar que las demandas de la actora fueron extemporáneas, y de no advertir alguna otra causal de improcedencia distinta, conozca y resuelva la controversia planteada y se la notifique la actora en un plazo máximo de **24 (veinticuatro) horas** de la emisión de la nueva resolución.

Hecho lo anterior, el Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan los juicios electorales 50 y 51** al diverso **juicio electoral 47**; en consecuencia, debe agregarse copia certificada de la presente sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los **juicios electorales 50 y 51**.

TERCERO. Se **revocan** las sentencias impugnadas para los efectos que se precisan en la presente sentencia.

Notifíquese, por **correo electrónico** a la parte actora y a quien pretendió comparecer como parte tercera interesada y **por oficio** al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.